REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00688 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Procuraduría General de la República y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) representada por [redacted] y el Consejo Superior Policial (CSP) representada por Faride Raful, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2022 el Presidente de la República emitió el decreto núm. 104-22 desvinculando de las filas policiales a [redacted], colocándolo en situación de retiro, quien inconforme, interpuso un recurso de jerárquico siendo rechazado mediante resolución núm. CPS-2022-02-009 de fecha 26 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00688 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la excepción de inconstitucionalidad presentada por el señor [redacted], en contra de la Resolución CPS-2019-03-013, SEGUNDA ORDINARIA, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el consejo superior de la POLICIA NACIONAL, de acuerdo a las consideraciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de julio de 2023, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VÁSQUEZ MARTÍNEZ. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la señora MIRIAM GERMÁN BRITO: por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, confirma la Resolución núm. MIP-RPN-0085-2023, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Quinto Medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada. **Sexto Medio:** Violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la solicitud de inconstitucionalidad

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2024, la parte recurrente [redacted], solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo núm. 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188 de la Constitución por ser contrarios al artículo 106 de la Ley núm. 590-16, artículos 39 y 62 de la Constitución y a la resolución núm. CSP-2019-03-013 de fecha 20 de marzo de 2019.

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

10. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que la resolución núm. CSP-2019-03-013 de fecha 20 de mayo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial en virtud de la cual se creó el Consejo Disciplinario Policial es inexistente dentro de las disposiciones legales de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional por traspasar ilegalmente atribuciones que le son inherentes al Consejo Superior Policial y están consagradas específicamente en el artículo núm. 21 numeral 13 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

11. Continúa sosteniendo que cancelar, separar o poner en retiro forzoso a oficiales superiores deviene en una violación al artículo núm. 128 numeral 1 literal e de la Constitución que solo otorga la facultad de separar, cancelar y retirar a oficiales superiores de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo previa recomendación del Consejo Superior Policial quien no participo en el proceso disciplinario.

12. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha

indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

13. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

14. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

15. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

16. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

17. Además, en su memorial de defensa, la Procuraduría General de la República y [redacted], solicitaron la inadmisibilidad el presente recurso de casación por carecer de interés casacional artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su tercer y quinto medios de casación propuestos se advierten que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir respecto de lo solicitado, falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado puesto que el retiro forzoso del recurrente por antigüedad en el servicio deviene en una franca violación a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional conforme su artículo 106; que la resolución CSP-2019-03-013 en su segunda reunión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019 utilizada como base legal para la actuación que traspasa entre otras atribuciones del Consejo Superior Policial las indelegables facultades consagradas en el artículo núm. 21

numeral 13 de la Ley núm. 590-16 que exclusivamente le otorga facultad al Consejo Superior Policial, no así al Consejo Disciplinario Policial manejado por el Jefe Policial de turno en violación al artículo núm. 128, numeral 1 literal "e" de la Constitución que solamente otorga la facultad constitucional de separar, cancelar y retirar al Poder Ejecutivo previa recomendación del Consejo Superior Policial como lo demuestra la respuesta en el oficio núm. 0675 de fecha 13 de julio de 2022 emitido por el licenciado [redacted], en su condición de sub-consultor jurídico del Poder Ejecutivo mediante el cual se demuestra la inexistencia de un decreto en relación con la referida resolución núm. CSP-2019-03-013.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la revocación de la Resolución núm. MIP-RPN-0085-2023, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. 46. En razón de lo anterior, el tribunal tiene a bien advertir, que si bien es cierto que la parte recurrente alega fue puesto en retiro forzoso por edad, no menos cierto es que, dicha calificación no corresponde ese tipo de retiro en virtud de lo establecido en al artículo 105 antes citado de la ley 590-16, puesto que de la documentación que obra aportada al expediente, tanto en la certificación que deposita el recurrente como la documentación presentada por la recurrida, no se coteja la concurrencia de proceso disciplinario alguno ni falta endilgada, cotejándose así. que se trató de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

retiro con pensión por edad. 47. Que lo anterior se corrobora también, al verificarse que tanto la Resolución núm. CPS 2022-02-009, emitida aporta el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL en fecha 26 de febrero de 2022, mediante el cual se recomienda el retiro del recurrente, como en el Decreto que lo aprueba, indican que los oficiales indicados se colocan en honrosa situación de retiro por antigüedad en el servicio, por edad o por haber acumulado tiempo máximo en la permanencia en el rango. otorgando respectiva pensión. 48. En ese tenor, a los fines de determinar si el recurrente se encontraba en situación de ser colocado en retiro, se hace necesario validar el rango que ostentaba y la edad que tenía al momento en que fue ordenado el mismo. 49. De acuerdo con la documentación aportada, el recurrente ostentaba el rango de Mayor de la Policía Nacional; y conforme a su cédula de identidad, al momento de la recomendación para retiro, el mismo tenía la edad de 55 años y 05 meses. 50. Que la Ley 590-16, en su artículo 75, señala los distintos rangos existentes dentro de las filas de la POLICIA NACIONAL, los cuales son: 1) Oficiales Generales: [redacted] y General: 2) Oficiales Superiores: Coronel, [redacted] y Mayor; 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente: 4) Suboficiales: [redacted]: 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso: y, 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos. 51. En razón de lo anterior, se establece que por la posición que ocupaba el recurrente pertenece al rango de oficiales superiores, los cuales según el artículo 106 más arriba citado, para fines de pensión por antigüedad, se requiere haber cumplido 55 años de edad y/o 35 años de servicio, lo cual según la interpretación estricta del artículo puede darse de manera conjunta o separada, de lo que se colige, que en lo que respecta al retiro. la administración actuó en apego a las disposiciones constitucionales y legales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que rigen la materia, conforme a la realidad material probada mediante las pruebas aportadas, pues al momento de la recomendación para su retiro posteriormente aprobada por Decreto, este aunque no contaba con los años en el servicio requeridos, si tenía la edad establecida para ser puesto en dicha condición, por tanto se descarta aquí violación al derecho al trabajo, a la igualdad, y principio de legalidad, rechazando en ese sentido, la solicitud de reintegro presentada. En cuanto al Debido Proceso. 59. Que de acuerdo con las pretensiones de la recurrente en ese sentido. este Colegiado tiene a bien establecer. que no se verifica conculcación alguna a las reglas del debido proceso en el caso que nos ocupa, puesto que, el procedimiento de retiro es facultad del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. sin que la les requiera la intervención de las partes involucradas. la cuales son informadas a través de un Decreto emitido por el Presidente de la República. al momento que es aprobado. siendo este último un documento de carácter general. dirigido en algunos casos como en la especie. a una pluralidad de destinatarios que la sola publicación surte efectos de notificación. 60, Sobre la certificación marcada con el núm. 145125. la cual alega no le fue notificada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. este Colegiado advierte. que dicho documento se emite a solicitud de parte interesada. tal como se verifica en la misma. sin que opere la notificación de la misma de manera automática sin un requerimiento previo. 61. La parte recurrente también infiere, la recurrida, POLICIA NACIONAL, a través de sus actuaciones ha cercenado en detrimento suyo el principio de confianza legítima, el cual según la Ley 107-13, es aquel en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado, sin embargo no señala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en fundamento que le lleva a tal alegato, a los fines de verificar si efectivamente la recurrida ha actuado de manera distinta en ocasiones anteriores. 62. En relación al argumento de la recurrente en ese sentido de que, no debió aplicarse a su caso, lo establecido por la Ley 590-16, puesto que o estuvo vigente al momento de su reintegro, resulta propicio señalar lo establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 110, la cual dispone: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior." 63. En ese tenor, el tribunal advierte que si bien es cierto que reingresó a las filas cuando estaba vigente otra ley. no menos cierto es que, al momento del inicio del procedimiento de retiro, la ley aplicable a las acciones realizadas por la POLICIA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. era la Ley 590-16, de lo que deviene en improcedente dicho alegato. 64. Que en vista de las consideraciones expresadas, de conformidad con los hechos y pruebas aportados, lo pretendido por las partes y disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, se verifica, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, al recomendar la puesta en retiro por la edad del señor [redacted], actuó en apego de los textos legales vigentes, lo que deviene en el rechazo del recurso en cuanto a este aspecto, confirmando la resolución MIP-RPN-0085-2023, de fecha 20 de junio de 2023, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución núm. CPS 2022-02-099, emitida en fecha 26 de febrero de 2022, por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

31. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado por los jueces del fondo por haber actuado la Administración Pública conforme a la ley.

32. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

34. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

35. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a*

decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era la resolución núm. CSP-2019-03-013 de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial, la cual debían verificar si fue refrendada por el Poder Ejecutivo conforme lo exige el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y tomando en cuenta la certificación emitida por el [redacted] del Poder Ejecutivo núm. 0675 de fecha 13 de julio de 2022 en la que se hace constar que no existe decreto presidencial que respalde la resolución de retiro por antigüedad.

37. Al hilo de lo anterior, el tribunal *a quo* reconoce en su sentencia la necesidad de que el retiro por antigüedad sea dispuesto mediante decreto del Presidente de la República, omitiendo verificar si en el caso concreto se cumplió con dicho requisito legal. Esta omisión resulta aún más grave si se considera que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0181/19 validó expresamente la exigencia de que el retiro por antigüedad sea otorgado por el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales conforme al artículo 106 de la Ley 590-16. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional estableció en su literal t) que: "*dichas separaciones deben ser*

realizadas guardando lo que establece la ley policial, en el presente caso con apego al artículo 106, es decir, que el retiro por antigüedad sea otorgado por el presidente de la República en uso de sus facultades, lo que en el caso en concreto no se observa que se le haya dado cumplimiento, pues en el expediente que soporta el caso no descansa el oficio del Poder Ejecutivo otorgando tal retiro[4]*".*

38. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de ponderar todos los argumentos y pretensiones de las partes y al no indicar la sentencia impugnada la existencia del decreto presidencial que valide la resolución CSP-2019-03-013 se evidencia una violación al deber de motivación y al principio de congruencia procesal.

39. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

[4] TC, sent. núm. TC/0181/19, 25 de junio 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

40. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado lo que deviene en una falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado, ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándolo así desprovisto de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la accionante, reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en consecuencia, casa la decisión impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

43. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00688 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0712046
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.